

210-

MUNICIPALIDAD DE COLINA
R.U.T.: 69.071.500-7
Av. Colina 700
Fono : 707 33 00

Nº 7672
FECHA: 22/03/2016
Nº CAJA 2

		22/03/2016	2883
NOMBRE		Fecha Giro	Nº Orden
BRIGUEZ Nº 69. LOTE O INDUSTRIA		COLINA	081860100-K
Domicilio		Ciudad	R.U.T.
			2014-11841
Base de Tributo	Cód. Activ. Económica	Período	ROL
MUNICIPIO LOCAL		22/03/2016	

Unidad Giradora Cuota Venc. Pago

Y DEL CONSUMIDOR - CANCELA ROL Nº2014-11841-C

Denominación	Cuenta	Valor Girado	Valor Pagado
MULTAS J.P.L.	115-08-02-001-001-000		1,129,500
SubTotal			1,129,500

I.P.C.			0
Multas e Intereses			0
TOTAL			1,129,500



JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

COLINA



22 ENE 2016

CARTA CERTIFICADA

PORTE PAGADO

R
FI
A
EI
D

8 CARTA CERTIFICADA 730630386
A (EMPRESAS)

22/01/16 15:31 Br \$0

I. MUNICIPALIDAD DE COLINA -



ROL: 11841-2014/CT

Señor(a)

Phyffoy

Don(a): MAXIMILIANO OTTO YAÑEZ

Domicilio: TEATINOS N° 333 PISO 2

Comuna: SANTIAGO

000426

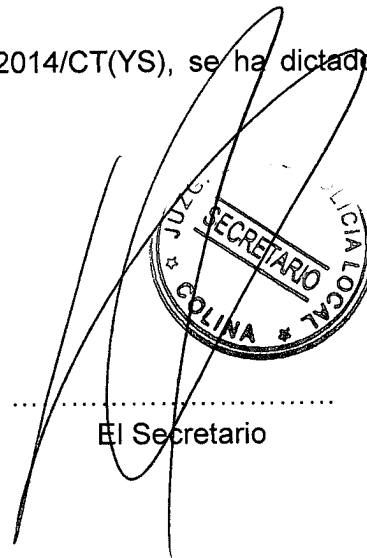
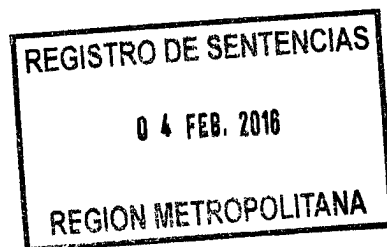
Colina, diecinueve de enero de dos mil dieciseis .-

Notifico a Ud. Que en el proceso Rol N° 11841-2014/CT(YS), se ha dictado con fecha 19/01/2016, la siguiente resolución:

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

Cúmplase.

Notifíquese.



El Secretario

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil quince.

A fojas 214 y 215: téngase presente.

Visto:

Se confirma la sentencia apelada de catorce de julio de dos mil quince, escrita a fojas 182 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1526-2015.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por la Ministra (s) señora Elsa Barrientos Guerrero y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones. En Santiago, a veintitrés de diciembre dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Colina

Colina, catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 68 y siguientes, don Juan Carlos Luengo Pérez, Director Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, en su representación, deduce denuncia infraccional en contra de Intercos S.A., del giro de su denominación, representada por don Denis Kennedy Verdugo, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Manuel Rodríguez 69, loteo Industrial Los Libertadores, comuna de Colina, y en contra de Walmart Chile S.A., del giro de su denominación, representada por don Rodrigo Cruz Matta, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva 8301, comuna de Quilicura. Funda su acción en una eventual infracción a los artículos 3° literal b), 19, 23, inciso 1° y 33 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

A fojas 86, se tuvo por interpuesta la denuncia infraccional deducida, resolución que le fue notificada por cédula a don Denis Kenneth Kennedy Verdugo, representante legal de Intercos S.A., según consta a fojas 87, y a don Rodrigo Cruz Matta, representante legal de Walmart, según consta a fojas 88 de autos;

A fojas 92, se agregó declaración indagatoria de don Denis Kenneth Kennedy Verdugo, ya individualizado;

A fojas 109, don Fernando Rodríguez Gutiérrez, abogado, en representación de Walmart Chile S.A., debidamente facultado, rinde declaración indagatoria, por escrito, acerca de los hechos motivos de la causa;

A fojas 125, se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de las denunciadas Intercos S.A. y Walmart Chile S.A., ambas debidamente representadas, y en rebeldía de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor. Llamadas a un avenimiento éste no se produce, atendida la rebeldía de la actora. A su turno, los apoderados de las denunciadas contestan por escrito la acción deducida en contra de sus representadas, solicitando que sus descargos se tengan como parte integrante de la audiencia; y,

Que encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

el mes de abril de 2014, que se denomina "Verificación del contenido neto en detergentes líquidos comercializados en supermercados de La Región Metropolitana", que apuntó a comprobar, en un universo de 15 marcas, y mediante ensayos realizados por el laboratorio CESMEC, si el contenido neto (volumen) declarado en la rotulación de los envases de detergente para ropa cumplían con las tolerancias establecidas. Que, en lo relativo a las denunciadas, se evaluó su producto "AcuentaMatic", en sus formatos de 2 y 5 litros, los que según el Informe del laboratorio, tratándose del primero, la evaluación detectó que de una muestra de 32 unidades, 20 presentaban valores fuera de tolerancia, y que el contenido neto promedio (volumen) alcanzó a 1.956,311 ml. inferior a las condiciones aceptables, después de aplicada la fórmula de cálculo correspondiente. En tanto que el producto de 5 litros, arrojó como resultado que también de una muestra de 32 unidades, 19 presentaban valores fuera de tolerancia, y que el contenido neto promedio (volumen) alcanzó a 4.899,379 ml. inferior a las condiciones aceptables, después de aplicada la fórmula de cálculo correspondiente. Que la conclusión anterior permitiría comprobar deficiencias en la gestión de calidad del proveedor para mantener los procesos de envasado de productos dentro de los límites de control, en relación a la variable "contenido neto", puesto que los productos se expenden en condiciones distintas a las informadas a los consumidores, lo que constituiría contravención a la legislación de "Contenido Neto de Envases" que regula la NCH 2051.Of1999, y la ley 19.496. Que por lo anterior, las denunciadas inducirían a error o engaño respecto de la información que entregan y ponen a disposición de los consumidores, en tanto, que informar de manera veraz, sin inducir a engaño al consumidor en la respectiva caratula y rotulación del producto, es un deber del proveedor, porque así lo establece la legislación vigente.

SEGUNDO: Que a este respecto el representante legal de la empresa Intercos S.A., don Denis Kennedy Verdugo, en su declaración indagatoria, en lo que importa, ha señalado no estar de acuerdo con la denuncia dado que la medición de los productos en cuestión se habría realizado en las góndolas de un supermercado y no en la línea de producción como lo establece la norma chilena 2051, y que la medición en la góndola estaría sujeta a una serie de variables que su empresa no controla. En los mismos términos se expresa el representante judicial de esta denunciada, quien al contestar la denuncia

puntos de venta directa al consumidor final, en circunstancias que el texto de la norma establecería que los requerimientos metrológicos de "contenido promedio" y de "contenido de envases individuales" deben ser cumplidos cuando las mercaderías están listas para su venta en el punto de envase o, donde sea aplicable, en el punto de importación; que, el estudio sobre el contenido neto de envases de detergentes líquidos aplicó los requerimientos y criterios de la norma técnica a una situación no prevista en dicha norma; que el propio Informe de estudio de la actora deja expresa constancia de la anómala e impropia aplicación de la norma técnica, por lo que su parte considera que la metodología del estudio adolece de una grave falencia o vicio técnico, en tanto se reconoce que no existe una norma técnica que establezca criterios y requerimientos metrológicos aplicables a la selección y muestreo de productos en los puntos de venta directa al consumidor y no obstante se aplicaron los requerimientos establecidos en una norma técnica elaborada y prevista exclusivamente para las mercaderías situadas en el punto de producción y envase; que los vicios y falencias antes dichas no son menores dado que la naturaleza y especificidad de la norma técnica NCH2051.0f1999 sólo puede aplicarse a la situación expresamente prevista por ésta, siendo improcedente una aplicación a situaciones diversas, más aún cuando la propia autoridad de inspección reconoce que para la situación prevista no existe en Chile norma técnica alguna. Agrega que el Sernac postula que en virtud de las conclusiones del Informe de Estudio su representada infringió los artículos 3° letra b), 19, 23, 29 y 33, todos de la ley 19.496, y consecuentemente solicita se aplique la multa respecto de cada una de las normas infringidas; que de esa forma para el Sernac un mismo hecho implica infringir las diversas disposiciones señaladas, lo que sería improcedente por cuanto vulnera el principio de que no se puede sancionar dos veces por un mismo hecho; que conforme a la denuncia su representada infringió la obligación de todo proveedor de proporcionar información veraz, deber que no estaría expresamente establecido en la ley del ramo, sino que sería una consecuencia del derecho establecido en el artículo 3° letra b); que lo dispuesto en los artículos 23 y 29 también dice relación con la falta de información veraz, de manera que, por aplicación del principio que señala no se puede sancionar dos o más veces a un proveedor por infracciones que emanan de un mismo hecho; que el denunciante incurre en un error al considerar que la denuncia es válida.

del referido derecho, puesto que ello ocurriría únicamente en la medida que el consumidor efectivamente lo ejerza ante el proveedor que comercializa el producto, cuestión que no es materia del Informe de Estudio; que respecto de la infracción al artículo 33, su parte considera que ésta no se configura, toda vez que no dice relación alguna con las conclusiones del Informe de Estudio en que se basa la acción en su contra, primero porque aquél no pone en duda ni sostiene que la información consignada en los envases del detergente líquido "AcuentaMatic" no haya sido susceptible de comprobación y mal podría haber sido, ya que el objeto del informe fue determinar el contenido neto de tales productos, y, segundo, porque tampoco el referido informe sostiene que la información contenga expresiones que induzcan a error o engaño, ni que tampoco se hace en la querella; que lo que se le imputa a su representada es haber infringido el deber de proporcionar información veraz al expender los productos en condiciones distintas de las informadas a los consumidores; que de esa forma, ni el Informe de Estudio ni la querella de autos establecen que la información consignada en el envase del detergente líquido "AcuentaMatic" contiene una expresión que induce a error o engaño, que lo que se imputa es no haber proporcionado información veraz respecto del contenido neto, cosa totalmente distinta.

TERCERO: Que, por su parte, la denunciada Walmart Chile S.A., también en lo que importa, y en mérito de la declaración indagatoria y en la formulación de descargos que rindió su mandatario judicial, sostiene que no puede imputársele cualquier hipotética responsabilidad, pues discrepa y manifiesta graves dudas acerca de los procedimientos adoptados por la denunciante; que el informe acompañado por el Sernac hace referencia a la Norma Técnicas de Referencia NCH 2051.Of 1999 y al Plan de Muestreo de la OIML para uso general, según el cual se señala que en éste se consideró un lote mínimo de 150 unidades por marca y tipo de producto, como base a partir del cual se seleccionó una muestra de 32 unidades, pero que lo que indica la NCH2051 es que el Plan de muestro de la OIML para uso general es aplicable a envases de mercaderías con contenidos declarados, en unidades de masa o volumen para lotes de al menos 150 unidades; que, por lo tanto, la conclusión es que la NCH 2051.Of 1999 señala que es para líneas de producción para lotes de menos de 150 unidades/hora, por lo que no corresponde aplicarla a la producción en góndolas, pues sería en una línea de producción hora. Agrega, además, que el

al aumentar las temperaturas, las densidades disminuyen; que según se indica el procedimiento utilizado en el informe, se utilizó una balanza marca Excel modelo FD 131, con sensibilidad 1 gramo para determinar la masa del envase, y que para determinar las densidades se utilizó picnómetro *Lemax* de capacidad (volumen) de 50 ml., pero que éste no indica balanza utilizada ni tampoco su sensibilidad, y que habría que considerar que existe una medida de gramos (masa) que influye en la determinación de la densidad.

CUARTO: Que, del examen de los argumentos vertidos por las partes, lo que aparece controvertido, en definitiva en autos, es si los proveedores denunciados Intercos S.A. y Walmart Chile S.A., causaron un menoscabo a los consumidores debido a fallas o deficiencias en la medida o cantidad contenida en los envases de su producto "*Acuentamatic*" ofrecidos a los mismos; los que en un muestreo de sus formatos de 2 y 5 litros, analizados por el referido informe, presentaron contenidos netos inferiores al rotulado y, por lo tanto, si las denunciadas, con su actuar, vulneraron las normas de la ley N°19.496.

QUINTO: Que, al momento de resolver el asunto propuesto, debe considerarse que la responsabilidad que se persigue en el caso de la especie, es la infraccional de un proveedor de bienes, específicamente, aquella derivada de los artículos 3° literal b), 23 inciso 1°, y 29 de la Ley 19.496, los cuales disponen que, son derechos y deberes básicos del consumidor el obtener una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos (artículo 3° letra b); que comete infracción a las disposiciones de esta ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la cantidad o medida del respectivo bien ofrecido a los consumidores (artículo 23); y que, el que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendá o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales" (artículo 29). A este respecto y, en relación con la normativa invocada por la denunciante para perseguir una eventual responsabilidad infraccional en estos autos, cabe señalar que esta sentenciadora no estima que la responsabilidad perseguida en este proceso corresponda a la derivada de los artículos 19 y 33 de la Ley en comento, toda vez que, la primera, no es susceptible de ser contemplada

la cantidad neta del mismo contenida en el envase, en relación con el contenido declarado, como se señaló en su oportunidad en el considerando cuarto del presente fallo.

SEXTO: Que, para acreditar sus dichos el Servicio Nacional del Consumidor incorporó a la denuncia, con citación, prueba documental que el tribunal tuvo por acompañada en la oportunidad correspondiente, y que no fue objetada por las denunciadas, consistente en copias simples de los siguientes documentos: 1) Informe "Verificación del contenido neto en detergentes líquidos comercializados en supermercados de La Región Metropolitana" elaborado por dicho servicio y 2) "Informe de Ensayos N° SCC-119690", elaborado por la empresa CESMEC.

SÉPTIMO: Que, no habiendo otra prueba que ponderar y, analizada la misma conforme a las normas de la sana crítica, esta sentenciadora ha llegado a la conclusión que, las denunciadas, con su actuar, infringieron las disposiciones de la Ley N°19.496 aludidas precedentemente, toda vez que, según se desprende de la prueba documental allegada al proceso, se evidenciaron unidades del producto "AcuentaMatic", en sus formatos de 2 y 5 litros que, conforme al muestreo del estudio, presentaron deficiencias en cuanto al contenido neto declarado en la rotulación del envase y el efectivamente contenido en el mismo, lo cual redundaba en un evidente perjuicio a los consumidores del producto en cuestión, quienes depositan su confianza en los proveedores a la hora de adquirir el producto, en cuanto a la efectividad del contenido declarado en el rotulado del mismo. En efecto, si bien las partes denunciadas le restaron mérito probatorio a los informes emitidos por el Servicio Nacional del Consumidor y la empresa CESMEC en sus descargos de autos, esgrimiendo que los mismos no se condicen con la metodología establecida en la norma técnica NCH 2051.of 1999 y, que dicha norma, apunta a la elaboración, envasado y contenido neto declarado de productos o alimentos para el consumo humano, y no de compuestos químicos que digan relación con actos de limpieza o depuración de prendas de vestir, lo anterior no resulta suficiente para ésta sentenciadora, en orden a restarle todo mérito probatorio a los informes en comento, toda vez que la normativa técnica a la que se hace alusión en el proceso, es de carácter convencional, sin que exista en la materia regulación imperativa de carácter general alguna, a lo que cabe agregar que, con el mérito del contenido de dichos

referidos informes, en ausencia de alguna pericia u otro medio de prueba, del que pudieron haberse valido las partes denunciadas, tratándose informes evacuados por entidades con reconocido prestigio y seriedad, como lo son el Servicio Nacional de Consumidor y la empresa CESMEC.

OCTAVO: Que en consecuencia y, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, esta sentenciadora ~~acogerá la denuncia infraccional de~~ fojas 68 y siguientes, deducida en contra de Intercos S.A. y Walmart Chile S.A., ya individualizadas, como autora de una infracción a la norma del artículo 29 de la Ley N°19.496, la primera de las referidas, y como autora de una infracción a la norma del artículo 23 inciso 1°, en relación con el artículo 3 letra b), ambos del mismo cuerpo normativo, la segunda de las mencionadas, debiendo ser sancionadas a las multas que se señalarán en la parte resolutive de la presente sentencia definitiva.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; y, artículos 1°, 3°, 23, 29, 50, 50 a), b), c) y d), y 58 g) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; y numeral 2° de la Norma Chilena Oficial NCH 5021.Of.1999,

Se resuelve:

- a) Que se ACOGE la denuncia infraccional de fojas 68 y siguientes y, en consecuencia, se **CONDENA** a las denunciadas "Intercos S.A., como autora de una infracción a la norma del artículo 29 y, a Walmart Chile S.A., como autora de una infracción a la norma del artículo 23 inciso 1°, en relación al artículo 3° literal b), todos de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ambas a través de su respectivo representante legal; a pagar, cada una, una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal, dentro de quinto día y bajo apercibimiento legal;
- b) Que no se condena en costas a las denunciadas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Remítase, conforme lo dispone el artículo 58 bis) de la Ley 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Servicio Nacional del Consumidor.

Notifíquese.

Rol N° 11.841-2014-ct